



**FLEXIBILIZACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR  
DELITOS DE LESA HUMANIDAD A PARTIR DE LA SENTENCIA SU-439 DE 2024 DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

CLAUDIA YANETH MEJÍA

GENER DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2025



**FLEXIBILIZACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR  
DELITOS DE LESA HUMANIDAD A PARTIR DE LA SENTENCIA SU-439 DE 2024 DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

CLAUDIA YANETH MEJÍA

GENER DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

Directora: Catalina Valderrama Zapata

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2025

### Declaración de originalidad

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



---

GENER DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL



---

CLAUDIA YANETH MEJÍA

## Sumario

Resumen .....	5
Introducción .....	6
La responsabilidad del Estado y la caducidad del medio de control de reparación directa.	8
La prueba en el proceso contencioso administrativo. Reparación directa .....	13
De la flexibilización probatoria del conteo del término de caducidad en los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad .....	17
Conclusiones .....	25
Referencias .....	27

## **FLEXIBILIZACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD A PARTIR DE LA SENTENCIA SU-439 DE 2024 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Resumen**

El presente artículo aborda las implicaciones que la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia del 29 de enero de 2020) impone a las víctimas de delitos de lesa humanidad que buscan reparación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se cuestiona cómo la aplicación estricta del término de caducidad, que exige a las víctimas probar el conocimiento posterior de la imputación estatal o la imposibilidad material de demandar, obstaculiza el acceso oportuno a la justicia. La tesis defendida sostiene que esta aplicación inflexible constituye una barrera procesal irrazonable, en la medida que una real justicia demanda la flexibilización del estándar probatorio. La metodología se centra en el análisis bibliográfico y jurisprudencial para establecer el marco de responsabilidad estatal y evaluar el impacto de las decisiones judiciales. El estudio concluye que la intervención de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU 439 de 2024, representa el punto de quiebre y la consolidación del enfoque garantista. Este enfoque busca asegurar que la oportunidad de la demanda no sea un límite absoluto, armonizando la seguridad jurídica con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**Palabras clave:** caducidad, lesa humanidad, flexibilización probatoria, responsabilidad del Estado, reparación directa.

## Introducción

Este artículo aborda la problemática a la que las reglas de unificación, definidas por el Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 2020, enfrenta a las víctimas de delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra que acuden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la reparación de los perjuicios derivados de tales conductas.

En la referida sentencia, el Consejo de Estado definió que la demanda mediante la cual se reclame la indemnización de perjuicios derivados de tales delitos debe promoverse dentro del término previsto para el respectivo medio de control en la Ley 1437 de 2011, sin lugar a verificar las especiales condiciones de cada caso, lo que, en la práctica, se ha traducido en el rechazo de las demandas presentadas luego de la sentencia de unificación, y, lo que resulta más discutible, en la declaratoria de la caducidad y consecuente desestimación de las pretensiones invocadas en procesos que eran conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de tal decisión, cuestión esta última la cual, según se expondrá, desconoce el contexto histórico, político y social en el que tuvieron lugar la mayoría de los hechos cuya indemnización se reclama, pues, como se verá, no son pocos los casos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso en los que las víctimas no pueden acceder “oportunamente” a la administración de justicia, entre otros factores, porque no demuestran que conocieron la participación del Estado en el hecho dañoso cuya indemnización reclaman con posterioridad a su ocurrencia, o no acreditan la imposibilidad de presentar demanda por estar en situaciones extraordinarias.

El interés por la investigación de la problemática planteada surgió a través del quehacer profesional en el que, con frecuencia, se observan casos de personas que no pueden acceder a la administración de justicia porque: a) no presentaron sus demandas en el término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; b) no demostraron que conocieron la participación del Estado con posterioridad a la ocurrencia del hecho, o c) no demostraron la imposibilidad de presentar la demanda por estar en situaciones extraordinarias.

A partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes Nacionales se presentan los conceptos claves que orientan el artículo, como son: la definición de la responsabilidad del Estado, los escenarios en que opera la caducidad del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad, y los efectos de las decisiones que adoptan los jueces en relación con la prueba de la oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo se desarrollará en tres partes: una dedicada a la responsabilidad del Estado y la caducidad del medio de control; otra, al análisis de la jurisprudencia en la que se aborda la oportunidad de presentación de la demanda y estándares de prueba para demostrar la presentación oportuna de la demanda de reparación directa por delitos de lesa humanidad; y, finalmente, un aparte dedicado a los medios de prueba a través de los cuales quienes acuden en calidad de víctimas ante la jurisdicción contencioso administrativa, pueden acreditar la razón por la cual no acuden antes de reclamar la indemnización.

## **La responsabilidad del Estado y la caducidad del medio de control de reparación directa**

La responsabilidad patrimonial del Estado viene definida desde el artículo 90 de la Constitución en los siguientes términos: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. De ello se extraen, como presupuestos de dicha responsabilidad, la existencia de un daño antijurídico y que este sea causado por acción u omisión de una autoridad pública.

En punto al daño, independiente de la calificación de antijurídico, desde la doctrina se le entiende como la alteración negativa de un estado de cosas y una aminoración patrimonial sufrida por la víctima (Henao, 2007); mientras la antijuridicidad viene marcada por la soportabilidad del daño en cabeza de la víctima: “En línea de principio debe valer, y no puede ser de otra manera, que el daño no antijurídico debe ser soportado por el sujeto del interés lesionado” (De Cupis, 2025, p. 100).

Ahora, la imputabilidad del daño antijurídico al Estado refiere a la posibilidad de hacerlo responsable por la causación de ese daño. Ello impone verificar que, desde el punto de vista material o meramente causal, la causante del daño haya sido una entidad pública (imputación fáctica), y establecer las razones jurídicas por las cuales la entidad pública debe responder por el daño antijurídico, para lo cual se acude a los llamados títulos de imputación (imputación jurídica) (Consejo de Estado. Sentencia del 22 de junio de 2011).

Respecto a los delitos de lesa humanidad el Consejo de Estado ha definido que la responsabilidad de la Administración se configura bien por acción, omisión o aquiescencia con terceros que generaron directamente el daño antijurídico, pero siempre con fundamento en el deber de seguridad respecto de los ciudadanos, de conformidad con normas superiores como los artículos 2, 11, 12, 17, 18, entre otros, de la Constitución Política (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de junio de 2025).

Así, acorde con la jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de delitos de lesa humanidad el Estado

responderá por acción cuando directamente a través de sus agentes causa un daño antijurídico, como ha sido el caso de las mal llamadas ejecuciones extrajudiciales, conducta en la cual el Estado falta al deber de protección de los ciudadanos y utiliza de manera excesiva e ilegítima la fuerza, y aparenta que el deceso de una persona que no es parte del conflicto armado se produjo con ocasión de él, cuando en realidad se dio por sus agentes (Consejo de Estado. Sentencia del 14 de julio de 2025).

Es así como en reciente decisión, en la cual se analizaba la responsabilidad del Estado con ocasión de una masacre, el Consejo de Estado definió que, tratándose de delitos de lesa humanidad, la omisión se erige como fuente de responsabilidad cuando la Administración, teniendo conocimiento de amenazas en contra de la población civil por parte de un grupo al margen de la ley, no adopta las medidas de seguridad necesarias, facilitando la ocurrencia de los hechos en el caso analizado por la Corporación (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de junio de 2025).

Por último, se habla de aquiescencia cuando de manera tácita una persona acepta o consiente algo (RAE, 2025). Aplicado este concepto a casos de responsabilidad del Estado, se configura cuando sus agentes conocen la operación de grupos al margen de la ley, y no obstante se abstienen de realizar acciones para repelerlos y por el contrario apoyan su accionar; como, concluyó el Consejo de Estado, ocurrió en el caso de la desaparición forzada de un médico que en un Consejo de Seguridad denunció la extorsión de familias y la desaparición de personas en un municipio, denuncia que fue informada por agentes del Estado a un grupo al margen de la ley que, a su vez, procedió a la desaparición del denunciante (Consejo de Estado. Sentencia del 6 de junio de 2025).

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia de las personas que se consideren víctimas de delitos de lesa humanidad (bien por acción, omisión y/o aquiescencia), el legislador dispuso como vía procesal adecuada el medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. Para la presentación del referido medio de control deben

observarse, entre otros presupuestos procesales, el conocido como demanda en tiempo, que encuentra su regulación en el artículo 164 de esa misma ley.

Art. 164.-La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fuere en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda interponerse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

El establecimiento del término para la presentación oportuna de la demanda encuentra justificación en la seguridad jurídica, en la medida que propende por evitar que las situaciones jurídicas se queden sin consolidar a lo largo del tiempo (Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 2013).

Entonces, se habla de caducidad del medio de control de reparación directa, que es el precedente entre otros eventos para reclamar la indemnización por los perjuicios derivados de los delitos de lesa humanidad en que se denuncia la participación de agentes del Estado, cuando no se atiende el término establecido por la ley para ventilar ante la jurisdicción las pretensiones indemnizatorias. Así, a

grandes rasgos, la caducidad se ha entendido como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo.

En ese sentido, el Consejo de Estado (Sentencia del 23 de noviembre de 2021) y la Corte Constitucional (Sentencia T-450 de 2024) coinciden en que la caducidad concretiza y viabiliza el acceso a la administración de justicia, en tanto permitir acciones ilimitadas y sin términos para su presentación conduciría a una paralización de la administración de justicia, impediría su funcionamiento y conllevaría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales.

En materia de derechos humanos, la influencia del derecho internacional en el sistema interno, de siempre, ha suscitado controversia sobre la aplicación del término de oportunidad de la demanda respecto de las pretensiones de declaratoria de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, principalmente por la imprescriptibilidad de la acción penal que se pretenda adelantar por ese tipo de hechos. Fue justamente bajo este escenario que el Consejo de Estado, a través de la sentencia del 29 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia en el sentido que respecto de las pretensiones indemnizatorias por esta clase de hechos *resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador*.

En ese mismo año la Corte Constitucional, en Sentencia SU-312 de 2020, reconoció que no tenía una posición uniforme frente al término de caducidad en casos de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, razón por la cual unificó su posición acogiendo la interpretación de unificación del Consejo de Estado de ese mismo año bajo la premisa que era razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar fuera causado por un delito de lesa humanidad.

A juicio de la Corte, el plazo de dos (2) años resultaba razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tuvieran la oportunidad de acceder a la administración de justicia para obtener la declaración de responsabilidad de la Administración y gestionar el resarcimiento de los perjuicios padecidos, en la medida que ese término sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de

la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en ella de agentes del Estado y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva. Además, consideró que la exigencia del término protegía la seguridad jurídica y no implicaba una afectación grave al acceso a la administración de justicia, de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, para la reparación patrimonial de los daños irrogados con estas.

Así, concluyó el Máximo Tribunal Constitucional que cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad, la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa resulta acorde con el criterio interpretativo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile, porque la finalidad que subyace a dicha decisión no es crear una previsión orientada a amparar la incuria del interesado en una indemnización o afectar, sin justificación, la seguridad jurídica.

## **La prueba en el proceso contencioso administrativo. Reparación directa**

Cuando se acude ante el juez para que dirima una controversia, son las partes quienes deben contextualizarlo y dotarle de los elementos que le permitan lograr el pleno convencimiento, bien de que las pretensiones deben salir avante, o que no les asiste vocación de prosperidad.

Ahora bien, a partir de la definición que de la prueba trae el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) como aquellos "medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", se puede decir que la prueba es el instrumento elemental, tanto del proceso como del derecho que se alega, y sin el cual, en palabras de Carnelutti (1994), el derecho no podría alcanzar su finalidad, y que, según Bayón-Mohino (2010), sirve para establecer la verdad respecto de los hechos relevantes para la decisión, demostrando o refutando el enunciado empírico al cual ha de referirse.

La necesidad de demostrar los hechos se basa en el propósito esencial del proceso judicial, a saber, la justa composición de los litigios y, en última instancia, la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado. Una vez establecida la función de la prueba, su aplicación práctica se rige por el principio de la carga de la prueba, entendida como la responsabilidad que recae sobre las partes en demostrar los hechos que constituyen el fundamento de sus pretensiones o excepciones, y respecto del juez, como la vía para evitar la sentencia inhibitoria (Cumbe, 2018). Opera en dos dimensiones fundamentales:

- **Como regla de conducta para las partes:** en virtud de la cual son las partes las responsables de acreditar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, y que define el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) en los siguientes términos: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo que implica que quien afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo mediante pruebas.

Así, el derecho a la prueba garantiza que las partes tengan la posibilidad efectiva de satisfacer esta carga, allegando las pruebas disponibles o solicitando las

necesarias para demostrar la verdad de los supuestos fácticos. En tal sentido, la Corte Constitucional ha destacado que “por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley” (Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 2005). De igual modo, el Consejo de Estado ha precisado que “la carga de la prueba se constituye en un principio de autorresponsabilidad que tienen las partes en litigio para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados en el proceso” (Consejo de Estado, Sentencia 62319 de 2024).

- **Como regla de juicio:** que le indica al juez la forma en que le corresponde pronunciarse cuando existe ausencia o insuficiencia de prueba. Es decir, se satisface cuando el enunciado correspondiente cuenta con un grado de probabilidad prevalente, por lo que puede considerarse jurídicamente verdadero. Aunque el CGP permite que el juez, “según las particularidades del caso, [pueda], de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar” (Art.167), este poder discrecional no es absoluto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tanto que en el medio de control de reparación directa, como en los demás procesos de esta jurisdicción, le está vedado al juez adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas, debida y oportunamente allegadas al proceso. Tampoco le corresponde al juez descargar a las partes de sus deberes probatorios, pues de hacerlo incurriría en una flagrante violación del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 y vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, cuestión que, como se verá, constituye el punto central en la controversia sobre la aplicación del término de caducidad en casos de lesa humanidad.

Tratándose de delitos de lesa humanidad, la aplicación del término previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, se rige por la regla del conocimiento del hecho y la capacidad material de acudir ante la jurisdicción, elementos a partir de los cuales el cómputo se adelanta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño cuya indemnización se persigue, o de cuando el demandante tuvo, o debió tener, conocimiento del mismo, si fuere en fecha

posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia o pruebe la imposibilidad de acudir a la jurisdicción.

Aquí es donde la carga probatoria (Art. 167 CGP) se vuelve el obstáculo principal para las víctimas, pues para que una demanda, presentada por fuera de dicho término pueda considerarse oportuna, impone a la víctima probar dos hechos complejos:

- Que conoció la participación del Estado en el hecho dañoso con posterioridad a su ocurrencia.
- Que no pudo presentar la demanda anteriormente por estar en situaciones extraordinarias o imposibilidad material.

Justamente, la estricta demostración de estos dos hechos define el estándar rígido de la carga probatoria aplicado por el Consejo de Estado. La jurisdicción contencioso administrativa ha mostrado una marcada tendencia a aplicar un estándar de carga probatoria estricta, lo que ha resultado comúnmente en la declaración de caducidad. En numerosos fallos, el Consejo de Estado ha concluido que, a menos que la víctima pruebe un impedimento objetivo distinto al contexto general de violencia, debe aplicarse la caducidad, postura que se alinea con el criterio unificado de la Sentencia del 29 de enero de 2020, en la que, si bien adoptó la regla del conocimiento y la capacidad material, la aplicación práctica en muchos casos ha negado la flexibilización al estimar que dada la ausencia de prueba de la imposibilidad material de accionar, debe entenderse que la víctima tuvo conocimiento inmediato del daño y, al no probar un impedimento objetivo distinto al contexto de violencia, procede declarar configurada la caducidad, resolviendo la tensión entre la seguridad jurídica y la justicia material a favor del formalismo procesal.

En contraste con la aplicación estricta del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha insistido en que el límite procesal de la caducidad no puede convertirse en una barrera irrazonable para el acceso efectivo a la justicia. El mandato constitucional de la flexibilización probatoria propone la necesidad de

flexibilizar el estándar probatorio de la oportunidad para demandar y exige una valoración contextual de las pruebas.

Así, en la Sentencia SU-439 de 2024, la Corte Constitucional consolidó este enfoque garantista, en la cual fijó una línea tendiente a corregir los errores de valoración probatoria (defecto fáctico) de la jurisdicción contenciosa, considerando que el estudio de la oportunidad de la demanda no es absoluto, sino que impone ahondar en la especial situación de los demandantes que les impidió acceder inicialmente a la jurisdicción.

## **De la flexibilización probatoria del conteo del término de caducidad en los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad**

Recientemente la jurisprudencia constitucional y la contencioso-administrativa han estado marcadas por la reflexión sobre la aplicación del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, específicamente cuando las pretensiones indemnizatorias se originan en violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Históricamente la caducidad ha sido considerada una figura perentoria e irrenunciable, que busca la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas (Consejo de Estado: radicado 66972, 2023, radicado 60586, 2025; radicado 58788, 2025; radicado 68644, 2024). No obstante, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que este límite procesal no puede convertirse en una barrera irrazonable para el acceso efectivo a la justicia por parte de las víctimas, lo que propone la necesidad de flexibilizar el estándar probatorio de la oportunidad para demandar y una valoración contextual de las pruebas.

Si bien en un primer momento la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-312 de 2020, respaldó la aplicación rígida del término de caducidad en atención a la adopción de la regla de conocimiento y capacidad material, adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, en la sentencia SU-439 de 2024 (Corte Constitucional, 2024) se apartó de ese respaldo.

En esta nueva decisión la Corte considera que el estudio de la oportunidad de la demanda no es absoluto, y, por el contrario, impone ahondar en la especial situación de los demandantes que en el caso específico les impidió acceder en el término inicial ante la jurisdicción, a partir de lo cual, sostiene, el estándar probatorio debe flexibilizarse para de ese modo permitir a las víctimas demostrar que, dadas sus especiales condiciones, su comparecencia en sede judicial es oportuna.

Para la Corte no resulta constitucionalmente razonable exigir a las víctimas un comportamiento estricto y poco flexible cuando el entorno les ha impedido actuar y acceder a la información necesaria. Bajo tal línea argumentativa, revocó los fallos que declararon probada la caducidad a partir de pruebas insuficientes o simples

sospechas, al considerar que con ellas se desconoció incluso el encubrimiento y la falta de actuación u omisión de las autoridades que se ha materializado en algunos casos.

En esta oportunidad, la Corte corrigió expresamente el defecto fáctico, y el desconocimiento del precedente en que estimó incurrieron jueces de lo contencioso al declarar la caducidad en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, a la vez que sostuvo que la actividad judicial debe reflejar un análisis contextual que considere las barreras a las que se enfrentan las víctimas, como el encubrimiento, la falta de información veraz, la intimidación y el entorno de impunidad (Corte Constitucional, 2024).

Esta posición opera a favor de la flexibilización al establecer que el plazo de dos (2) años para promover oportunamente la demanda comienza a contarse a partir del momento en que el afectado demuestre que conoció que el daño fue causado por el Estado y se encontró en la capacidad material de imputarle la responsabilidad (Corte Constitucional, 2024), reconociendo que en los crímenes de Estado puede ser difícil para la víctima cumplir con la carga probatoria, por lo que el término para la presentación oportuna de la demanda sólo debe contarse cuando no existan obstáculos objetivos que impidan ejercer materialmente el derecho de denunciar (Consejo de Estado, Radicado 66972, 2023)

La unificación de este criterio se ha enriquecido progresivamente por varias decisiones que refuerzan la valoración contextual y pro-víctima de las pruebas, entre ellas:

- Sentencia SU-167 de 2023 (Corte Constitucional), en la que la Corte se pronunció a favor de la flexibilización, reiterando que el juez contencioso debe analizar las barreras de acceso al derecho a la administración de justicia que se presenten en cada caso particular, y que, ante la variación jurisprudencial, debe reorganizarse el proceso de manera que las partes puedan argumentar las razones por las cuales no acudieron oportunamente a la justicia.
- Sentencia SU-429 de 2024 (Corte Constitucional) que unificó criterios para el cómputo del plazo en delitos de lesa humanidad, incluyendo el desplazamiento

forzado, reiterando los criterios flexibles y señalando que la imprescriptibilidad penal no se extiende a la reparación patrimonial, pero sí exige la valoración de la imposibilidad material.

En contraposición a los mandatos constitucionales de flexibilización, en la jurisdicción contencioso administrativa se evidencia una marcada tendencia a aplicar un estándar de carga probatoria estricta (Art. 167 CGP), lo que comúnmente resulta en la declaración de caducidad que se puede evidenciar en las siguientes sentencias, que se fundamentaron en la ausencia de prueba de la imposibilidad material de accionar por parte de los demandantes, aun cuando los hechos se enmarcaran en graves violaciones:

- Radicado 73001233300020170016001 (66104 de 2024). El Consejo de Estado declaró la caducidad de una demanda por desplazamiento forzado, posicionándose en contra de la flexibilización en el caso concreto. Para el Consejo de Estado, el daño, por omisión, se conoció desde el 20 de octubre de 2010 en tanto los demandantes presentaron denuncias ante la Fiscalía, diligenciamiento del RUPTA entre los años 2010 y 2016, lo que refutaba la existencia de un impedimento material para ejercer el derecho de acción con apoderado judicial.
- Radicado 76001233300020180106601 (71322 de 2024). En este caso de desplazamiento forzado y exilio (2003), el Consejo de Estado confirmó la caducidad, oponiéndose a la flexibilización. Para ello aplicó la regla de la SU-429 de 2024, pero encontró que el conocimiento del daño por omisión estatal fue inmediato (2003) teniendo en cuenta que el demandante era abogado y había solicitado seguridad sin éxito (Consejo de Estado, radicado 58788, 2025); concluyó que el exilio y la calidad de lesa humanidad no constituían *per se* un impedimento material suficiente para no demandar oportunamente.
- Radicado 25000-23-36-000-2020-00225-01 (T-004 de 2025). Se analizó la responsabilidad por el homicidio de un militante de la UP (2000). El Consejo de Estado revocó la sentencia que había accedido a las pretensiones y declaró la caducidad; se opuso a la flexibilización argumentando que la Sentencia de la

CIDH sobre la UP no contenía un mandato para no aplicar la caducidad interna (Consejo de Estado, radicado 60586, 2025). Un aspecto fundamental fue la valoración de las pruebas, para lo cual el fallo determinó que la parte demandante no cumplió la carga probatoria (Art. 167 CGP) para probar el vínculo del homicidio con el genocidio sistemático de la UP, ni la existencia de una imposibilidad material de demandar antes.

- Radicado 05001-23-33-000-2016-01656-01 (Rad. 68644), referente a una muerte por carro bomba en 1991 (atribuida al Cartel de Medellín), el Consejo de Estado confirmó la caducidad, declarándose en contra de la flexibilización en el caso; aplicó la unificación contenida en la sentencia del 29 de enero de 2020, pero determinó que la caducidad operó dos años después de conocido el daño (1991), dado que la parte demandante no alegó ni acreditó alguna situación excepcional que justificara la presentación de la demanda 25 años después (Consejo de Estado, radicado 68644, 2024).
- Radicado 05001-23-33-000-2015-02469-01 (Rad. 62607), en este fallo sobre el desplazamiento forzado de un sindicalista y simpatizante de la UP en 1995 se declaró la caducidad, oponiéndose a la flexibilización, bajo el argumento que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso y de la omisión de protección desde el momento mismo del desplazamiento, y no acreditó que hubieran existido circunstancias que le impidieran materialmente ejercer la acción en tiempo (Consejo de Estado, Rad. 62607, 2022).
- Radicado 52001-23-33-000-2018-00070-01 (Rad. 67269). En un caso de homicidio cometido por las AUC en 2002, el Consejo de Estado declaró la caducidad, sin tener en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional, por lo que el término se contó desde la ocurrencia del daño (Consejo de Estado, 2024). Apartándose de lo establecido en la Sentencia SU-167 de 2023).
- Radicado 20001-23-33-000-2018-00305-01 (Rad. 69322), en donde se analizaba una muerte ocurrida en el año 1995 calificada como delito de lesa humanidad. Para el Consejo de Estado operó la caducidad en tanto los hechos fueron de conocimiento público e inmediato, y la demandante no probó que las

amenazas le impidieran materialmente demandar, manteniendo su domicilio en la misma ciudad donde demandaron tardíamente (Consejo de Estado, 2023), por lo que la Sentencia se alinea en contra de la flexibilización.

- Radicado 20001-23-33-000-2018-00094-02 (Rad. 69329), en el homicidio de un indígena Kankuamo en 1991, el Consejo de Estado confirmó la caducidad al considerar que los actores tuvieron conocimiento inmediato del deceso y de la supuesta omisión de la entidad demandada desde 1991, pues la progenitora había presentado peticiones de protección previas, y que no se demostró que existieran circunstancias materiales que hubiesen impedido acudir oportunamente a la jurisdicción (Consejo de Estado 2024).
- Radicado 05001-23-33-000-2018-02048-01 (Rad. 66972), por homicidio con fines terroristas de 1990 (presunto delito de lesa humanidad). El Consejo de Estado confirmó la caducidad, aplicó la regla de unificación, pero enfatizó que la caducidad puede ser inaplicada solo cuando se demuestren supuestos objetivos como secuestros o enfermedades (Consejo de Estado, 2023), pero que los hechos fueron de conocimiento público desde el mismo año de su ocurrencia y los demandantes no manifestaron ni probaron motivos objetivos que les hubieran impedido radicar la demanda en los casi 29 años, siendo otro fallo que se alinea en contra de la flexibilización efectiva.
- Radicado 13001-23-33-000-2017-01159-01 (Rad. 68652), respecto a la masacre de Bajo Grande (1999) y el desplazamiento forzado. El Consejo de Estado declaró la caducidad, y si bien aplicó la regla más favorable del precedente fijado en la sentencia SU-254 de 2013 (contando el plazo desde 2013), concluyó que presentada la demanda en 2017 había operado la caducidad, además en atención a que los actores no demostraron ninguna circunstancia de imposibilidad material para demandar (Consejo de Estado, 2024).

En contraste con estas decisiones, existen otras en las que la misma jurisdicción de lo contencioso administrativo, por motivos específicos o bajo mandato superior, ha resuelto las controversias bajo la postura de la flexibilidad probatoria. Por ejemplo, en el radicado 66001-23-31-000-2011-00138-02 (SU-168

de 2023, Consejo de Estado), relativo a una ejecución extrajudicial (2007), se alinea a favor de la flexibilización, pero por la imposición de una regla para el caso concreto por vía de tutela. En ese sentido, el Consejo de Estado se abstuvo de declarar la caducidad (a pesar de la expedición del fallo de unificación del 29 de enero de 2020), porque una sentencia de tutela previa le había ordenado expresamente estudiar el fondo y contar el término a partir de la ejecutoria del fallo penal, de modo que desconocer la orden implicaría un riesgo de desacato (Consejo de Estado, 2023).

Del mismo modo, en la Sentencia proferida dentro del proceso radicado 52001-23-33-000-2016-00595-01 (Rad. 69854) se analizó el caso de la muerte, tortura y retención ilegal de una persona por patrulleros de la SIJIN (2014), y concluyó que el daño resultaba imputable a la culpa personal del agente, dado que la conducta estaba desligada del servicio y se trataba de un hecho estrictamente personal (Consejo de Estado, Radicado 69854, 2025). En punto a la caducidad, aunque en la decisión se invocó la sentencia SU-167 de 2023 para considerar los obstáculos materiales, se concluyó que los demandantes tuvieron conocimiento e información confiable de la imputación a los agentes desde la audiencia de formulación de imputación (2015), por lo que, cuando se presentó la demanda, el término para presentarla oportunamente había fenecido, revocando la condena y negando las pretensiones.

Los fallos citados en este apartado permiten evidenciar el control ejercido sobre la valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción contenciosa. La Sentencia SU-439 de 2024, de la Corte Constitucional, consolidó este enfoque garantista, al corregir los errores de valoración probatoria (defecto fáctico) de las autoridades contenciosas. La Corte consideró que el estudio de la oportunidad de la demanda no es absoluto, sino que impone ahondar en la especial situación de los demandantes que les impidió acceder inicialmente a la jurisdicción. Con base en esto, la Corte concluyó que:

- El estándar probatorio debe flexibilizarse para permitir a las víctimas demostrar que, dadas sus especiales condiciones, su reclamación es oportuna.

- No es constitucionalmente razonable exigir a las víctimas un comportamiento estricto y poco flexible cuando el entorno y su contexto les ha impedido actuar y acceder a la información necesaria.
- La actividad judicial debe reflejar un análisis contextual que considere las barreras a las que se enfrentan las víctimas, tales como el encubrimiento, la falta de información veraz, la intimidación y el entorno de impunidad. En la práctica, la flexibilización implica que el plazo de dos años solo debe contarse a partir del momento en que el afectado demuestre que conoció que el daño fue causado por el Estado y que se encontró en la capacidad material de imputarle la responsabilidad.

La Corte Constitucional ha reconocido que exigir a las víctimas probar la imposibilidad de accionar, basados en meras sospechas o rumores, sin que el juez contencioso analice el contexto de encubrimiento y la complejidad de las pruebas penales, constituye un defecto fáctico que violenta los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Esta postura conmina a los jueces a ir más allá del formalismo y aplicar la regla de capacidad material de forma sustantiva, lo que obliga a reconsiderar el rigor del Artículo 167 del CGP en estos contextos específicos. Esta aproximación reconoce que en los crímenes de Estado puede ser inherentemente difícil para la víctima cumplir con la carga probatoria, por lo que el término solo debe contarse cuando no existan obstáculos objetivos que impidan ejercer materialmente el derecho de denunciar.

Esta decisión consolida el rol de la Corte como garante para impedir que las decisiones judiciales impongan barreras irrazonables al acceso efectivo a la justicia para víctimas de crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, a pesar del mandato de flexibilización, la jurisdicción contencioso-administrativa, en varios fallos (Radicados: 66104, 71322, 72350, 68644, 62607, 69329, 66972, 68652), ha mantenido la aplicación estricta de la caducidad, resolviendo la tensión entre seguridad jurídica y justicia material a favor del formalismo procesal. Específicamente, el Consejo de Estado ha desestimado que la calidad de lesa humanidad o el exilio constituyan *per se* un impedimento material suficiente para no

demandar oportunamente, eventos en los cuales se exige que la caducidad sea inaplicada sólo cuando se demuestren supuestos objetivos, como secuestros o enfermedades

## Conclusiones

- El análisis realizado en este artículo deja en evidencia que, cuando al amparo de las reglas de unificación definidas por el Consejo de Estado, en la Sentencia del 29 de enero de 2020 se exige que la demanda sea presentada dentro del término de dos años previsto en la Ley 1437 de 2011, sin verificar las condiciones especiales de cada caso, se genera una problemática sustancial para las víctimas de delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra que buscan reparación patrimonial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto al amparo de aquellas se han rechazado demandas y se ha declarado configurada la caducidad, en procesos promovidos previo a dicha unificación.

Esta aplicación formalista desconoce el contexto histórico, político y social en el que ocurrieron los hechos, obstaculizando el acceso efectivo a la justicia de las víctimas que, en ese orden de ideas, no pueden demostrar el conocimiento posterior de la participación del Estado o la imposibilidad material de demandar antes, y de ese modo la carga probatoria sobre la imposibilidad material sigue erigiéndose como el obstáculo principal. En muchos casos, la jurisdicción contenciosa concluye que la víctima tuvo conocimiento inmediato del daño y que, al no probar un impedimento objetivo distinto al contexto de violencia, procede declarar probada la caducidad, lo cual deja en evidencia que la tensión entre la seguridad jurídica y la justicia material se resuelve frecuentemente a favor del formalismo procesal, excepto cuando interviene la Corte Constitucional.

- La intervención de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU 439 de 2024, representa el punto de quiebre y la consolidación del enfoque garantista, exigiendo flexibilizar el estándar probatorio y que la actividad judicial refleje un análisis contextual que considere las barreras que enfrentan las víctimas, tales como el encubrimiento, la falta de información veraz, la intimidación y el entorno de impunidad. Esto resalta que la caducidad no debe ser una barrera irrazonable armonizando la seguridad jurídica con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

- El estudio de la jurisprudencia mencionada en este artículo refleja que, a pesar del mandato de flexibilización constitucional, la jurisdicción contencioso-administrativa mantiene una marcada tendencia a aplicar un estándar de carga probatoria estricta (Artículo 167 del CGP). Esto se evidencia en numerosos fallos del Consejo de Estado donde se concluye que la víctima tuvo conocimiento inmediato del daño y, al no probar un impedimento objetivo distinto al contexto general de violencia, se aplica la caducidad. En la práctica, el derecho a la reparación, fundado en la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad (ya sea por acción, omisión o aquiescencia), queda subordinado al difícil cumplimiento de probar la imposibilidad material de accionar.
- La doctrina constitucional ha redefinido el cómputo del término de caducidad en estos casos excepcionales, teniendo en cuenta que el plazo de dos años para promover la demanda sólo debe contarse a partir del momento en que el afectado demuestre que conoció que el daño fue causado por el Estado y se encontró en la capacidad material de imputarle la responsabilidad. Exigir a las víctimas probar la imposibilidad de accionar basados en meras sospechas o rumores, sin un análisis contextual de encubrimiento y la complejidad probatoria, constituye un defecto fáctico que violenta los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.
- El principal desafío en la reparación directa por delitos de lesa humanidad radica en la dificultad de armonizar la seguridad jurídica, impuesta por la caducidad, con el derecho fundamental de acceso a la justicia. Mientras que la Corte Constitucional exige a los jueces ir más allá del formalismo mediante la flexibilización probatoria, la jurisdicción contenciosa persiste en exigir a las víctimas una demostración objetiva y estricta (Art. 167 CGP) de que la imposibilidad de accionar es material y no meramente contextual.

## Referencias

- Bayón-Mohíno, J. C. (2010). Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no Benthamiano. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 2(4). <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.2-num.4-2010-252>
- Carnelutti, F. (1994). *Derecho procesal civil y penal*. Comité Editorial Colección Clásicos del derecho.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1437 (2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47.956
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1564 (2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. Diario Oficial, 48.489.
- Consejo de Estado (2011). Bogotá D.C. Sentencia del 22 de junio de 2011. Radicación 73001-23-31-000-1999-00265-01. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado (2013). Bogotá D.C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. 07001-23-31-000-2001-01356-01 (25712). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado (2020). Bogotá D.C. Sentencia del 29 de enero de 2020. Exp 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033). Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de Estado (2021). Bogotá D.C. Sentencia del 23 de noviembre de 2021. Radicación 11001031500020210734200. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.
- Consejo de Estado (2022). Bogotá D.C. Sentencia del 19 de julio de 2022. Radicación 05001-23-33-000-2015-02469-01 (62607). Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque.

Consejo de Estado (2023). Bogotá D.C. Sentencia del 3 de febrero de 2023.

Radicación 66001-23-31-000-2011-00138-02 (68605). Consejera ponente:  
Marta Nubia Velásquez Rico.

Consejo de Estado (2023). Bogotá D.C. Sentencia del 12 de julio de 2023.

Radicación 73001233300020170016001 (66104). Consejero Ponente:  
Nicolás Yepes Corrales.

Consejo de Estado (2023). Bogotá D.C. Sentencia del 24 de abril de 2023.

Radicación 20001-23-33-000-2018-00305-01 (69322). Consejera ponente:  
Marta Nubia Velásquez Rico.

Consejo de Estado (2023). Bogotá D.C. Sentencia del 1 de diciembre de 2023.

Radicación 05001-23-33-000-2018-02048-01 (66972). Consejera ponente:  
María Adriana Marín.

Consejo de Estado (2024). Bogotá D.C. Sentencia del 20 de mayo de 2024.

Radicación 52001-23-33-000-2018-00070-01 (67269). Magistrado ponente:  
Alberto Montaña Plata.

Consejo de Estado (2024). Bogotá D.C. Sentencia del 28 de octubre de 2024.

Radicación 05001-23-33-000-2016-01656-01 (68644). Consejero ponente:  
José Roberto Sáchica Méndez.

Consejo de Estado (2024). Bogotá D.C. Sentencia del 12 de abril de 2024.

Radicación 13001-23-33-000-2017-01159-01 (68652). Consejero ponente:  
Fredy Ibarra Martínez.

Consejo de Estado (2024). Bogotá D.C. Sentencia del 10 de octubre de 2024.

Radicación 20001-23-33-000-2018-00094-02 (69329). Magistrado Ponente:  
Fredy Ibarra Martínez.

Consejo de Estado (2025). Bogotá D.C. Sentencia de 1 de septiembre de 2025.

Radicación 52001-23-33-000-2016-00595-01 (69854). Consejera ponente:  
María Adriana Marín.

Consejo de Estado (2025). Bogotá D.C. Sentencia del 11 de agosto de 2025.

Radicación 25000-23-36-000-2020-00225-01 (72350). Consejero Ponente:  
William Barrera Muñoz.

- Consejo de Estado (2025, 6 de junio). Bogotá D.C. Sentencia del 6 de junio de 2025. Exp. 85001-21-31-003-2011-00197-01 (58788). Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez.
- Consejo de Estado (2025). Bogotá D.C. Sentencia del 18 de junio de 2025. Exp. 05001233100020020484601 (37980). Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.
- Consejo de Estado (2025). Bogotá D.C. Sentencia del 14 de junio de 2025. Exp. 76001233100020100112702 (T-004. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.
- Corte Constitucional (2005). Bogotá D.C. Sentencia C-202 de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional (2019). Bogotá D.C. Sentencia SU-226 de 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional (2020). Bogotá D.C. Sentencia SU-312 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional (2023). Bogotá D.C. Sentencia SU-167 de 2023. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional (2024). Bogotá D.C. Sentencia T-450 de 2024. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional (2024). Bogotá D.C. Sentencia SU-429 de 2024. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.
- Corte Constitucional (2024). Bogotá. D. C. Sentencia SU-439/24. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
- Cumbe, H. M. S. (2018). La carga dinámica de la prueba. Entre el desafío y la realidad. *Revista Jurídica Piélagus*, 17(2), 59–70.
- De Cupis, A. (2025). *El Daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Bosch, Casa Editorial.
- Henao Pérez, J. C. (2007). *El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia.

Real Academia Española. (2025). *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> ed.)  
[versión 23.8 en línea]. Recuperado de <https://dle.rae.es>